

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 200-16-51-26-309-2015, donde obra el Auto N° 556 del 25 de noviembre de 2015 mediante el cual se inicia la Indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) responsable (s) de las afectaciones ambientales a los recursos agua y suelo en el predio ubicado en la vereda Eucalipto del Municipio de Carepa, y la verificación de la ocurrencia de la conducta.

Así mismo se dispuso en el referido Auto ampliar el informe técnico 400-08-02-01-1832 del 03 de septiembre de 2015 con relación:

- Identificación de los responsables de la perforación ilegal de pozo profundo para la captación de aguas subterráneas en la vereda eucalipto del municipio de Carepa, así como los impactos ambientales.
- Afectación del recurso suelo por prospección y exploración de aguas subterráneas.
- Verificar si se está captando agua, en caso afirmativo; cantidad, uso, sistemas de captación, distribución, almacenamiento, tratamiento.
- Verificar manejo de aguas residuales
- Características del pozo profundo
- Indicar a cargo de quien está la firma contratista que adelanto los trabajos de perforación.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Igualmente se ordenó en el mismo Auto lo siguiente:

- 1.** Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que informara conforme a los registros catastrales quien figuraba como propietario del predio ubicado en la vereda Eucalipto del municipio de Carepa en las coordenadas geográficas, 7° 44 '31.1" 76° 41 '15.6".
- 2.** Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Carepa para que informara si las actividades de uso del suelo realizadas en el predio ubicado en la vereda Eucalipto de ese Municipio eran compatibles según el POT en las siguientes coordenadas geográficas, 7° 44 '31.1" 76° 41 '15.6".
- 3.** Oficiar a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Carepa para que allegara copia del contrato N° 107 del 19 de agosto de 2014 y de los documentos anexos relacionados con los títulos de propiedad del predio donde se perforó el pozo en la vereda Eucalipto del Municipio de Carepa, de las autorizaciones otorgadas por el propietario del inmueble, de la autoridad ambiental y los documentos relacionados con la empresa perforadora del pozo.

Que mediante oficio No. 183 del 14 de enero de 2016, allegado por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Carapa se envía copia del Contrato No. 107 de 2014, facturas, informes de ensayo, Rut, paz y salvo de la empresa que realizó la perforación del pozo, igualmente informa que el predio denominado los eucaliptos de la zona rural, pertenece al Municipio de Carepa bajo la matrícula inmobiliaria No. 088-24249.

Que, personal de la Corporación realizó visita técnica el 10 agosto de 2017, al predio El Congo ubicado en la vereda Eucalipto, tal como consta en el informe técnico No. 1353 del 10 de agosto de 2017, donde se consignó lo siguiente:

"En la visita realizada el 20 de abril de 2016 a la vereda Eucalipto, se recopiló la siguiente información: El pozo es de 6 pulgadas de diámetro, tiene una bomba sumergible (de la que se desconoce la potencia), el agua es impulsada por una tubería de 2 pulgadas a un tanque de compensación (elevado) de 30 m³ de capacidad de donde es distribuida a 92 viviendas que tiene la vereda.

No es posible tener datos de la bomba instala (porque está sumergida y las personas del lugar no cuenta con dicha información), sobre el sistema de tratamiento para potabilización del agua, no es relevante para el objeto del trámite conocer, los detalles para ello se debe contar con los respectivos diseños y podrían ser solicitados a la administración municipal de Carepa.

Con respecto al funcionamiento del sistema se informa que el pozo es de 6 pulgadas de diámetro y 80 metros de profundidad (según contrato), tiene una bomba sumergible (de la que se desconoce la potencia), que lleva el agua por una tubería de 2 pulgadas hasta el sistema de potabilización y posteriormente es llevada a un tanque de compensación (elevado) de 30 m³ de capacidad de donde es distribuida a 92 viviendas que tiene la vereda.

La perforación realizada en la vereda Eucalipto en las coordenadas N = 7° 44 '31.1" W = 76° 41 '15.6, No cumple con lo indicado en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del decreto 1076 de 2015".

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Los lineamientos para la exploración y explotación de agua subterránea aprobados por el acuerdo 002 de 28 de febrero de 2008, señalan que: "ninguna persona natural o jurídica en predios públicos o privados, podrá adelantar la perforación de pozos sin la autorización de CORPOURABA. En caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, o las normas que las modifiquen o sustituyan. Las medidas impuestas recaerán sobre el usuario y el perforador del pozo".

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 se deben adelantar por parte de esta corporación, las acciones correspondientes por la afectación y uso indebido de los recursos naturales renovables.

Al respecto hace referencia al Decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas

Decreto 1076 de 2015

Artículo. 2.2.3.2.16.4. *La Prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Artículo. 2.2.3.2.16.5. *Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en búsqueda de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información*

a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*

b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en perforaciones;*

c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*

d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*

e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

f. *para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*

g. *Los datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere Concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los Sigüientes fines: (...)*

Artículo 2.2.3.2.16.13 *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Artículo 2.2.3.2.24.2. *Prohíbese también:*

1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)*

Artículo 2.2.3.2.5.1. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;*
- b) Por concesión;*
- c) Por permiso, y*
- d) Por asociación.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del MUNICIPIO DE CAREPA, con Nit. 890.985.316-8, representado legalmente por el señor OVIDEO DE JESÚS ARDILA RODAS o quien haga sus veces en el cargo, y el señor WILMAR LOZANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.427.408 de Quibdó - Chocó, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental relacionado con la presunta perforación de un pozo profundo sin el respectivo permiso y captación de agua sin la concesión, en el predio El Congo ubicado en la vereda Eucalipto del Municipio de Carepa.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el **MUNICIPIO DE CAREPA con Nit. 890.985.316-8**, representado legalmente por el señor **OVIDEO DE JESÚS ARDILA RODAS** o quien haga sus veces en el cargo, y el señor **WILMAR LOZANO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.427.408 de Quibdó - Chocó, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-16-51-26-309-2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

Proyecto	Fecha	revisó
Erika Lorena Osorio	01/09/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 200-16-51-26-309/2015

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 20 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 20 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA